

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 I tas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ley.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios. Rey constitucional de España.

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser constante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación con el sueldo de 1.000 á 1.500 pe-

setas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año. los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros y segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya espresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el artículo 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás

circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la «Gaceta» y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deben ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio de que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en actitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido con el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Minis-

terio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la «Gaceta», se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales de Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.º Pertencerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicios, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11.º El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la «Gaceta» una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches,

en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán substistentes las que esta ley prescribe, si no se derogaren expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco Romeo y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En atención á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Ministerio de la Gobernación,

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y Reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, que hasta los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el Batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que esten en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del ministro de la Guerra para cuando se

les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán

alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con preteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas, ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistado y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

(Se continuará.)

Comision provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pesetas
Racion de pan de 70 decagramos	« 23
Idem de carne, kilogramo	1 51
Idem de vino, litro	» 37
Idem de cebada de 6 9375 litros	» 74
Idem de paja de 6 kilógs.	» 27
Idem de aceite, litro	1 03
Idem de carbón, kilogramo	» 09
Idem de leña, kilogramo	0 04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes. Logroño 14 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—El Secretario, Joaquín Farias.

Contaduría de fondos provinciales DE LOGROÑO.

Año económico de 1884-85. Mes de Abril

Nota de los gastos originados en las obras nuevas del Vivero provincial de Varea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador durante el mes de Abril último que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal.

Pts. Cts

Por 27 jornales al peon

Pedro Ramos, á 2'25 pesetas uno.	60 75
Por 115 50 id. á varios peones, á 2 id. id.	231 0

Material.

Por 4 azadas calzadas, á 3 ptas. una pagado á Juan Ruiz.	12 0
Por 6 mangos, 3 de vuelta, id. al mismo.	1 88
Por dos picachones aceros, id. al mismo.	4 0
Por echar un muelle á una tigera de podar, y afilarla id. al mismo.	0 50
Por 33 aguzaduras, id. al mismo.	2 0

Total	312 13
-------	--------

Importa esta nota la cantidad figurada de trescientas doce pesetas trece céntimos.

Logroño 22 de Junio de 1885.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.

(Núm. 1196.)

Administración de Hacienda.

Subsidio Industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 9 del presente mes, inserto en la «Gaceta de Madrid» del Viernes 10 del mismo, que rijan las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, con el recargo de un 10 por 100 en equivalencia del suprimido impuesto de la sal, los Sres. Alcaldes procederán desde luego á formar definitivamente sus matrículas respectivas, aumentando á las cuotas del actual reglamento un 10 por 100 en la forma del adjunto modelo, pero que el importe de la cuota con el recargo ha de figurar englobado en la matriz del recibo talonario.

El recargo municipal no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de las cuotas del Tesoro.

Quedan reproducidas las demás prevenciones de la circular de 28 de Marzo último, con relación al número de ejemplares de la matrícula, modelo de lista cobratoria y plazo para las reclamaciones, que no excederán

de 8 dias á contar desde la fecha del «Boletín» en que se publique la presente circular.

Con las matrículas acompañarán los Sres Alcaldes relaciones duplicadas de los contribuyentes dedicados á las industrias comprendidas en la tarifa de patentes, expresivas del correspondiente epígrafe ó sea la industria ó especulación que ejerzan.

Como quiera que desde 1.º de Abril último han debido los señores Alcaldes de ocuparse de las agremiaciones y sus incidencias, y consiguientemente deben tener relacionados los industriales en sus tarifas y clases, sólo resta ahora señalar las cuotas, cuya figuración se mandó suspender hasta nueva orden por otra circular de la citada suprimida Administración de Contribuciones de 18 de Mayo, Boletín del 20 del mismo mes.

Por tanto, y siendo preciso legalizar la recaudación con los documentos inherentes á la misma, esta Administración tiene que apurar los medios de que dispone á que tenga lugar la presentación de los documentos relacionados en el plazo que dejó marcado, y espirado que sea, mandará comisionados plantones, y si es preciso delegados para su redacción por que siendo apurados los plazos marcados para la confección de estos documentos, como lo son también los de la recaudación, no puede la Administración excederse en su consideración, y por más que le sea sensible, tendrá que ser estremada con los morosos apurando todos los medios coercitivos.

Logroño 13 de Julio de 1885.
—El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

(Núm. 1205)

Universidad de Zaragoza.

SECRETARÍA GENERAL.

1.ª enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de

1881, se proveerán por oposición en el mes de Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental de niños de Muro de Aguas, dotada con 750 pesetas y demas emolumentos legales.

La elemental de niñas de Villamediana, con 825 pesetas y demás emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de 30 días á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» de la misma publique este anuncio.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, se publica en los «Boletines oficiales» del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zuragoza 7 de Julio de 1885.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

(Número 1203.)

Sección judicial.

Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que el martes veintiuno del actual y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se expresan á continuación y que han sido embargados como de la pertenencia de Doña Francisca Dorransoro esposa de Don Nicolás Felipe vecinos de Miranda, en el ejecutivo que contra ella sigue el procurador Don Romualdo Gibaja en nombre de Don Alejandro Alvarez Aguiñiga de esta vecindad, sobre pago de tres mil pesetas, réditos y costas, á saber.

Pesetas

Una mula conocida por

Carbonera negra, de seis años, siete cuartas y tres dedos de alzada, valuada pericialmente en setecientas pesetas 700

Un caballo capón, castaño claro, conocido por Liria, de cinco años y siete cuartas de alzada, tasado en cuatrocientas pesetas. 400

Otro caballo conocido por Niño, capón, castaño entrepelado, de diez años y una alzada de siete cuartas y tres dedos, valuado en trescientas pesetas. 300

Otro caballo llamado Granuja, capón, castaño claro, de diez años, con siete cuartas y tres dedos de alzada, tasado en trescientas pesetas 300

Y otro caballo llamado Noble, negro morcilla, de doce años, con siete cuartas y cuatro dedos de alzada, valuado en trescientas pesetas 300

Un ómnibus de ocho asientos para carrera en buen uso, tasado en mil pesetas 1.000

Una berlina de cascarón para cuatro asientos, en buen estado, la que ha sido apreciada pericialmente en dos mil pesetas 2.000

Otra berlina semejante á la anterior, algo más usada y que fué valuada en mil setecientas cincuenta pesetas. 1.750

Un break de seis asientos interiores y una delanterera, casi nueva, valuada pericialmente en mil ciento veinticinco pesetas. 1.125

Una cesta de cuatro asientos, bastante usada, que fué apreciada en setecientas cincuenta pesetas. 750

Un carro para seis caballerías, bastante usado, el que vale trescientas setenta y cinco pesetas 375

Y otro carro para labranza también muy usado, en ciento veinticinco pesetas. 125

Quien quisiere hacer postura acuda dicho día y hora al local de este Juzgado donde se hallarán de manifiesto los bienes y se

admitirán las que cubran las dos terceras partes de la tasación, previo depósito del diez por ciento y mediante pujas á la llana se adjudicarán al que haga la proposición más ventajosa.

Dado en Haro á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á los que me remito. Y para su inserción en el diario de Logroño titulado «Boletín oficial» en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

(Núm. 1204.)

Anuncios oficiales.

Vacante la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad por jubilación del que la desempeñaba, se anuncia su provisión con el haber anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas.

La convocatoria empieza á correr desde su anuncio primero en el «Boletín oficial» y término de treinta días.

Los aspirantes acreditarán además de las cualidades legales la de ser abogados, para llenar la condición de defender gratis los asuntos judiciales y administrativos del Municipio.

Santo Domingo de la Calzada 10 de Julio de 1885.—El Teniente Alcalde, José Zuazo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

El Rasillo de Cameros 13 de Julio de 1885—El Alcalde, Braulio Navarrete

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

Novísima instrucción para el impuesto de consumos. Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos y precio de entrada para toda clase de pueblos.

PRECIO 1 PESETA.

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

Con arreglo al modelo que se inserta en el número de hoy, hemos hecho una tirada de

HOJAS DE MATRÍCULA

tan necesarias y urgentes á los municipios, que cederemos á 10 céntimos cada una y 8 si el número excede de 20.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 14 de Julio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	35'4
Idem id. á la sombra	26'6
Temperatura mínima al aire	14'8
Idem id. al reflector	13'2
ALTURA BARO-	731'1
METRICA	731'0
VIENTO	S. O. brisa
ESTADO DEL	id.
CIELO	Nubulos.
Agua evaporada	4'2
Ozono	
Lluvia	1'100

Imp. de F. Martinez